



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00400 – 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SUGEY PATRICIA RICO MESA
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Bogotá D.C., a los 5 días del mes de abril de 2022, a través de la aplicación LIFESIZE, provista por el Consejo Superior de la Judicatura para el desarrollo de audiencias virtuales, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y siendo las 10:30 a.m., reanuda la audiencia de pruebas abierta el 15 de marzo de 2022¹, dentro del radicado **11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00400 – 00**, promovido por **SUGEY PATRICIA RICO MESA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La Secretaria Ad – Hoc para la diligencia deja constancia que a las partes les fue compartido el link de la aplicación Sharepoint para la consulta del expediente digital y se les informó que cualquier documento que se radique con destino al proceso, debe ser enviado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los datos del proceso (23 dígitos del número de radicación, las partes, asunto) y el juzgado, so pena de que se entiendan por no recibidos

1. INTERVINIENTES

Por el Despacho: A continuación, se dejará constancia de la asistencia de las partes a la audiencia, para lo cual se solicita a los apoderados presentes que se identifiquen indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional, persona o entidad a quien representan, así como la dirección de notificaciones. Para el efecto se les solicita que acerquen sus documentos a la cámara.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados

PARTE DEMANDANTE:

Apoderado: Andrés Isaías Carvajal Suárez
Identificación: C.C. 1.007.028.394
Tarjeta Profesional: 276.083 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: notificaciones@abogadoscarvajal.com
andres@abogadoscarvajal.com

¹ Archivo "19ActaAudienciaPruebas20220315", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

Teléfono: 3012687128

Por el Despacho: Mediante providencia de 13 de diciembre de 2018², se reconoció personería para actuar al abogado Andrés Isaías Carvajal Suárez, de acuerdo con el poder que le fue conferido.

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Apoderado: Jhon Edwin Perdomo
Identificación: C.C. 1.030.535.485
Tarjeta Profesional: 261.078 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: jhonperdomo21@gmail.com
notificacionesmen.teorema@gmail.com
Teléfono: 3148328220

Por el Despacho: Mediante providencia de 23 de septiembre de 2021³, se reconoció personería para actuar al abogado Jhon Edwin Perdomo, de acuerdo con el memorial de sustitución aportado al expediente.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En virtud de lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no existe ninguna irregularidad en la sustanciación del proceso que merezca ser saneada. Sin embargo, se indaga a las partes al respecto:

Parte demandante: Sin observaciones.

Parte demandada: Sin observaciones.

A.S.

3. PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en la diligencia llevada a cabo el 15 de marzo de 2022⁴, se tiene que se requirieron las siguientes pruebas:

1. Documentales

Se ordenó oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que aportara con destino al expediente copia de los documentos en los que conste, si es del caso:

- (i) los conceptos emitidos en el marco de los exámenes de legalidad y las evaluaciones académicas efectuadas dentro de los procedimientos de convalidación solicitados por los señores Zuleima del Carmen Castro Chaptuni identificada con C.C. No. 1.047.365.795, David José Niño Duarte identificado con C.C. No. 9.146.036, Angélica Cristina Peña Velandia identificada con C.C. No. 52.430.472 y Carlos Andrés Baute García identificado con C.C. No. 13.722.534;

² Pág. 37, archivo "02Folio407A1436", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

³ Archivo "07FijaFechaAudiencialnicial", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

⁴ Archivo "19ActaAudienciaPruebas20220315", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

- (ii) los requerimientos realizados con ocasión de estos exámenes y evaluaciones y las respuestas allegadas por los convalidantes mencionados;
- (iii) Copia de la Resolución No. 24093 del 07 de noviembre de 2017, a través de la cual se negó la convalidación solicitada por la señora Zuleima del Carmen Castro; y,
- (iv) Copia del recurso de reposición interpuesto contra el anterior acto administrativo.

Dichas pruebas fueron requeridas por secretaría a través del Oficio No. 103-RUM-22⁵. Al respecto, a través de correos electrónicos de 4⁶ y 5⁷ de abril de 2022 el apoderado del Ministerio de Educación Nacional anunció aportar los expedientes administrativos de los convalidantes en mención y la Resolución 24093 del 07 de noviembre de 2017.

Revisados los documentos anexos a los precitados correos de 4 y 5 de abril de 2022 se advierte que se aportaron apartes de los expedientes administrativos de los señores David José Niño Duarte, Zuleima del Carmen Castro y Carlos Andrés Baute García y un acta de la sesión de la CONACES No. 154 de 5 de junio de 2017. Sin embargo, respecto de los requerimientos específicos únicamente fueron allegados:

- el requerimiento realizado al señor David José Niño Duarte con ocasión del examen de legalidad y los documentos radicados en virtud de dicho requerimiento⁸;
- el concepto de evaluación realizado en el caso de la señora Zuleima del Carmen Castro⁹;
- la Resolución No. 24093 de 7 de noviembre de 2017, con el oficio de notificación electrónica¹⁰.

Cabe aclarar que, en cuanto al recurso de reposición solicitado, si bien se aportó constancia del radicado, no se allegó el contenido del mismo. Igual sucede con el concepto técnico emitido en el caso del señor David José Niño Duarte, dado que se envió un documento en el que se señala que el mismo se profirió en físico, pero no se adjuntó el contenido de este.

Por otra parte, respecto del señor Carlos Andrés Baute García se aportó información que ya obraba en el expediente y, en cuanto a la señora Angélica Peña Velandia, pese a que se anunció adjuntar información de su caso, no fue anexada.

Así entonces, atendiendo a que la entidad requerida no dio cumplimiento a la orden judicial, al no suministrar de manera completa la documentación que debe obrar en su poder, como quiera que se trata de elementos

⁵ Archivo "21RequerimientoMinisterioEducacion", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

⁶ Archivo "24MinEducacionAportaPruebasDocumentales", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

⁷ Archivos "25ExpedientesZuleimaCastroYAngelicaPeña" y "26ActaReunionCONACES", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

⁸ Págs. 4 a 13 y 16 a 17, archivo "24MinEducacionAportaPruebasDocumentales", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

⁹ Págs. 11 a 13, archivo "25ExpedientesZuleimaCastroYAngelicaPeña", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

¹⁰ págs. 18 a 23, archivo "24MinEducacionAportaPruebasDocumentales", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

integrantes de expedientes administrativos atinentes a trámites de convalidación surtidos ante el Ministerio de Educación Nacional, el Despacho considera necesario resaltar la sentencia fechada de 11 de abril de 2012 proferida por el Consejo de Estado a través del consejero ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera en la que se expresa:

“No tendría sentido que el juez se abstuviera de analizar los supuestos de la demanda, por el hecho de que la entidad estatal, que ostenta la condición de demandada, decida abstenerse de enviar o aportar al proceso las pruebas que obran en su poder y que, eventualmente, puedan ser desfavorables a sus intereses, pues en ese caso, bastaría que la entidad asumiera una conducta negligente, displicente y de rechazo frente a las órdenes impartidas por la jurisdicción, para que entorpeciera el trámite procesal y dejara el proceso sin los elementos de prueba necesarios para realizar los pertinentes juicios de valor, orientados a definir el debate sustancial. Resultaría inadmisibles que quien incumple sus deberes procesales saliera beneficiado con su comportamiento.”

“Esta Sección de la Corporación ha recurrido a esta solución en varias oportunidades como medida orientada a garantizar los principios antes aludidos y, además, para preservar los valores de equidad y justicia que pueden resultar vulnerados con tales conductas.”¹¹ (Destacado por el Despacho).

De lo anterior, es claro para este estrado judicial que en el presente caso la falta de colaboración por parte de la entidad demandada en remitir los documentos solicitados, no impide resolver el fondo del asunto, luego el Despacho al momento de proferir sentencia analizará la conducta desplegada por el ente ministerial demandado.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por el Ministerio de Educación Nacional¹², conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR cerrado el debate probatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se notifica en estrados.

Parte demandante: Sin recursos.

Parte demandada: Sin recursos.

A.I.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia del once (11) de abril de dos mil doce (2012) Exp.: 52001-23-31-000-1996-07799-01(17434).

¹² Archivos “24MinEducacionAportaPruebasDocumentales”, “25ExpedientesZuleimaCastroYAngelicaPeña” y “26ActaReunionCONACES”, carpeta “02CuadernoPrincipal2”.

Por el Despacho: El Despacho en uso de la facultad que prevé el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., considera que se encuentran reunidos los elementos de juicio y probatorios necesarios, idóneos y suficientes para proferir una decisión de fondo, por lo que estima innecesario la convocatoria a una nueva audiencia para alegatos y fallo. En tal virtud se invita a las partes que si a bien lo tienen presenten de manera escrita los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta diligencia, haciéndoles saber que la sentencia de mérito se dictará en el término de veinte (20) días subsiguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Se notifica en estrados

Parte demandante: Sin observaciones.

Parte demandada: Sin observaciones.

A.S.

Por el Despacho: Finalmente se indaga a los asistentes si están de acuerdo con el contenido del acta, advirtiéndoles que su aprobación reemplazará la firma de la misma, teniendo en cuenta que se trata de una audiencia virtual.

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada: De acuerdo.

De acuerdo con lo anterior, se entiende aprobada a viva voz la presente acta. En consecuencia, surtido el objeto de la audiencia, siendo las 10:45 a.m. se da por terminada la diligencia.

Igualmente, se informa a las partes que, dado que tienen acceso al expediente digital – híbrido en la herramienta sharepoint, allí podrán consultar el acta y la grabación de la presente diligencia una vez sean cargadas por parte del Despacho.

Sin constancias adicionales.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

ANDRÉS ISAÍAS CARVAJAL SUÁREZ
Apoderado parte demandante

JHON EDWIN PERDOMO
Apoderado MinEducación

LUZ GERALDINE BOHÓRQUEZ ALONSO
Profesional Universitaria – Secretaria Ad Hoc